

PRUEBAS - Cambio en el orden en que se practica las pruebas en el juicio oral

Número de radicado	:	28656
Fecha	:	28/11/2007
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

« [...] en aras de abundar en razones, y en particular con el fin de puntualizar por qué no se advierte agravio de garantías fundamentales ni la necesidad de un fallo de casación acerca del tema medular que ocasionó la inconformidad del libelista, la ocasión se ofrece propicia para puntualizar que ningún atentado o desconocimiento del debido proceso en sentido amplio, ni del debido proceso probatorio, engendra u ocasiona el hecho de que en determinado momento pueda el juez a voluntad o a petición de parte, alterar el orden de la práctica de pruebas “señalado en audiencia preparatoria y las reglas previstas en el capítulo siguiente de este código”¹.

En efecto, si las pruebas tienen como finalidad “llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”² atendiendo criterios de verdad y justicia material, resulta necesario aceptar que ese orden previsto en la codificación adjetiva para las pruebas en general y respecto de algunos medios probatorios en particular —como el testimonio³—, es apenas sugerente, gozando el director del juicio de facultad para alterarlo “cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad”⁴, pues no puede desconocerse que “en determinados casos, debido a sus particularidades, resulta conveniente y hasta necesario, obtener primeramente los datos provenientes de una determinada prueba para luego confrontarla con otra; o bien que para poder examinar adecuadamente algún testigo o perito, sea menester con anterioridad contar con los datos que se pueden obtener de otro medio probatorio”⁵.

En legislaciones foráneas que han sido fuente de consulta, no sólo para la estructuración del modelo acusatorio acogido mediante la Ley 906 de 2004, sino, también, para aclarar los casos dudosos presentados durante su implementación, se consagra como regla que “El juez que preside un juicio o vista tendrá control y amplia discreción sobre el modo en que la evidencia es presentada y los testigos son interrogados con miras a que la evidencia sea presentada en la forma más efectiva posible para el esclarecimiento de la verdad,

¹ Ley 906 de 2004, artículo 371.

² Ídem, artículo 372.

³ Ídem, artículo 390.

⁴ López Barja Quiroga, Jacobo. Ob. Cit. Pág. 1315.

⁵ Jauchen, Eduardo M. Ob. Cit. Pág. 564

*velando por la mayor rapidez de los procedimientos y evitando dilaciones innecesarias*⁶, prerrogativa que “descansa en la sana discreción del tribunal de instancia”⁷ pues éste “goza de una amplia discreción para alterar el orden de presentación de la prueba y para permitir el re-examen de testigos que ya han declarado”⁸.

En conclusión, con respaldo en autorizada doctrina puede afirmarse que “el orden de incorporación de la prueba, en principio, es un asunto que le compete al presidente del tribunal, pero debe satisfacer los principios del fair trial”⁹, esto es, el de igualdad de armas, que en el presente evento, como impecablemente se desprende de la reconstrucción del juicio, se observó a cabalidad».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 22 sept. 2010, rad. 34614, y CSJ AP1777-2016.

⁶ “Reglas de evidencia de Puerto Rico y Federales”. Regla 43, (C). En Chiesa, Ernesto L. “Tratado de Derecho Probatorio”, Tomo III, pág. 27 y 28.

⁷ Chiesa, Ernesto L. Ob. Cit. Tomo I, pág. 325.

⁸ Chiesa, Ernesto L. Ob. Cit. Tomo I, pág. 325.

⁹ Roxin, Claus. “Derecho Procesal Penal”. Editores del Puerto. 2000. Pág. 359.